

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se crea el Hospital General "Doctor Manuel Gea González".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 14 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 7 de noviembre de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 3 de diciembre del mismo año, se creó el Instituto Nacional de Neumología "Dr. Manuel Gea González", asignándole diversas funciones relacionadas con la atención médica de la tuberculosis.

Que los nuevos lineamientos que deben seguirse en la lucha contra dicho mal propugnan, cada vez en mayor medida, el tratamiento ambulatorio con la consiguiente disminución de enfermos internados, lo que atenúa la exigencia de camas hospitalarias en el país, que de esta manera pueden destinarse a otro tipo de enfermos.

Que es conveniente reestructurar las bases de organización de dicho Instituto con objeto de establecer una adecuada coordinación entre los servicios de dicha Institución y los que comprenden el Programa Preventivo, Asistencial y de Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como ampliar los servicios médicos especializados que actualmente se imparten a fin de que adquieran un carácter general, y se refuercen, a la vez, las funciones de investigación y docencia que realizan en este campo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se crea el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" como un organismo descentralizado de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en sustitución del Instituto Nacional de Neumología, "Dr. Manuel Gea González".

ARTICULO 2o.—El Hospital General tendrá el siguiente objeto:

I.—Proporcionar en todos sus aspectos, la atención médica de un hospital general, en coordinación y cooperación con el Programa Preventivo Asistencial y de Rehabilitación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

II.—Realizar investigaciones en el campo de la salud, y

III.—Colaborar en la formación de personal profesional, técnico y auxiliar.

ARTICULO 3o.—Los órganos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", serán los siguientes:

I.—Junta Directiva,

II.—Director General, y

III.—Cuerpo Consultivo Técnico.

ARTICULO 4o.—La Junta se integrará por siete miembros: el Secretario de Salubridad, quien fungirá como Presidente, el Subsecretario de Asistencia, el Director del establecimiento y cuatro Vocales, designados entre personas idóneas, por el Secretario de Salubridad y Asistencia.

Los representantes de la Secretaría serán miembros de la Junta, en tanto desempeñan los cargos antes referidos. La designación de los Vocales será por el término de seis años, y podrá prorrogarse por otro término igual.

El Presidente en sus ausencias, será suplido por el Subsecretario de Asistencia.

ARTICULO 5o.—En las sesiones se requiere un mínimo de cuatro personas, debiendo concurrir el Presidente o en su caso, el Subsecretario de Asistencia. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 6o.—Son facultades de la Junta Directiva, las siguientes:

I.—Designar al Director General;

II.—Nombrar, contratar y remover al personal del Hospital General en los términos de este Decreto y de su Reglamento Interior;

III.—Acordar los medios para allegar fondos a la Institución;

IV.—Aprobar las cuotas que el establecimiento cobre por sus servicios;

V.—Aprobar el Anteproyecto del Presupuesto anual, que será sometido por conducto de su Presidente a la consideración y en su caso, aprobación del Presidente de la República.

VI.—Expedir el Reglamento Interior y las demás disposiciones reglamentarias del establecimiento; y

VII.—Las demás relacionadas con el objeto del Hospital.

ARTICULO 7o.— La administración del Hospital General, quedará a cargo de un Director General asesorado por un Cuerpo Consultivo Técnico.

ARTICULO 8o.—La edad límite para desempeñar el cargo de Director, será de 65 años.

ARTICULO 9o.—El Director será y tendrá la representación legal del Hospital, con pleno y general poder para pleitos y cobranzas y todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

ARTICULO 10o.—Las facultades del Director General son:

I.—Las correspondientes a un mandatario general;

II.—Substituir su poder, otorgando al efecto los que sean necesarios a quienes deban representar legalmente al Hospital General;

III.—Dictar las resoluciones técnicas y administrativas que exija la administración del Hospital General, con las limitaciones fijadas por este Decreto;

IV.—Representar al Hospital y defenderlo por sí o por el mandatario que designe, ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas;

V—La Junta Directiva podrá delegar en el Director la facultad de nombrar o contratar y de remover determinadas categorías de empleados del establecimiento

ARTICULO 11—El Cuerpo Consultivo Técnico estará integrado por el Director y los Jefes de Servicio

ARTICULO 12—El Cuerpo Consultivo Técnico tendrá las facultades

I—Asesorar al Director en los asuntos meramente técnicos,

II—Someter a la aprobación de la Junta, por conducto del Director la adopción de medidas que regulen o mejoren el funcionamiento del Hospital General,

III—Estudiar y aprobar el programa de trabajos científicos y de investigación de las distintas dependencias, pudiendo para eso, allegarse la cooperación de personas de reconocido valor científico, ajenas al establecimiento, y

IV—Las demás facultades que le señalen los reglamentos

ARTICULO 13—Los miembros del Cuerpo Consultivo Técnico no tendrán por este cargo remuneración especial

ARTICULO 14—El Patrimonio del Hospital estará constituido por,

I—Los bienes, muebles e inmuebles, equipo e instalaciones del Instituto Nacional de Neumología "Dr. Manuel Gea González", así como los que el Comité Nacional de Lucha contra la Tuberculosis y la Secretaría de Salubridad y Asistencia destinan al objeto del Hospital,

II—El subsidio que el Gobierno Federal le proporcione anualmente para cubrir los gastos que demande su sostenimiento y el cumplimiento de su objeto,

III—Las cuotas que por servicios recaude,

IV—Las aportaciones que reciba de Instituciones públicas y privadas,

V—Las liberalidades que reciba de particulares;

VI—Los demás bienes que por cualquiera otro título adquiera

ARTICULO 15—El subsidio del Gobierno Federal a que se refiere el inciso II del artículo anterior será cubierto por trimestres adelantados y será por la cantidad necesaria para cubrir su presupuesto

ARTICULO 16—La Junta Directiva no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles del Hospital, sino mediante autorización expresa del Ejecutivo Federal

ARTICULO 17—El personal del Hospital General, quedará sujeto al régimen jurídico laboral, establecido en el Apartado "B", del artículo 123 Constitucional y en la Ley Reglamentaria del mismo

ARTICULO 18—El personal del Hospital General, queda incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o—Este Decreto entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO 2o—Se aboga el Decreto por el que se creó el Instituto Nacional de Neumología "Dr. Manuel Gea González"

ARTICULO 3o—El Hospital General que se crea conforme al artículo 1o de este Decreto, subrogará en todos sus derechos y obligaciones al Instituto Nacional de Neumología "Dr. Manuel Gea González".

ARTICULO 4o—El subsidio del Gobierno Federal de que gozaba el Instituto Nacional de Neumología "Dr. Manuel Gea González", será enfiagado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Hospital General "Dr. Manuel Gea González"

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rubrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rubrica

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que dispone que la importación de hidroxocobalamina o sus ésteres, Vitamina B12 u otros derivados de la cobalamina, etc. queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de tres años.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta a requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio por el término de tres años

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 3o y 4o de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o del Decreto de fecha 22 de

marzo de 1948, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, así como en la Fracción III del Artículo 8o y 2o de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO —Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de tres años las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación

Fracción	Nomenclatura
2938 A 010	Hidroxocobalamina o sus ésteres.
2938 A 011	Vitamina B12 u otros derivados de la cobalamina, excepto lo comprendido en la fracción 2938 A 010.